

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que una vez vencido el término del traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, no se allegó pronunciamiento alguno por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Igualmente, le informo que la Secretaría del Despacho, previo a la adición de la caución presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, realizó la liquidación del crédito (capital e intereses) para la obtención del valor a reajustar.

Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 16 de febrero de 2022.

NESTOR RAUL RUIZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-31-03-012-2021-00280-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD CLINICA PALMA REAL S.A.
DEMANDADO	SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
AUTO	Interlocutorio N° 0110
DECISION	No repone auto y ordena adicionar valor de caución

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la demandada en contra de la providencia del 28 de enero de 2022, por medio de la cual se ordenó prestar la caución solicitada, en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso.

De conformidad con el escrito que contiene los recursos ya indicados, lo pretendido se concreta a que se acoja la caución prestada por la ejecutada, mediante la póliza de seguro de cumplimiento número 1010110018701, otorgada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; subsidiariamente, que el Despacho determine el valor de la caución, conforme lo reglan los artículos 602 y 603 del Estatuto Procesal Civil.

Sea lo primero advertir que dicho medio de impugnación fue presentado dentro de la oportunidad legal, consecuente con ello, se procede a resolverlo con fundamento en las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.*

Observada la póliza número 1010110018701 del 26 de noviembre del año 2021, allegada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada, se lee que la misma esta constituida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., con Nit. 890.903.407-09, con vigencia indefinida, esto es, hasta que transcurra el trámite del presente proceso y por valor asegurado de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$351'532.000,00).

Al respecto y para los fines de los recursos elevados, el artículo 602 del Código General del Proceso, consagra:

*“El ejecutado, podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución **por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50)**” (Subrayas y negrillas, fuera del texto).*

El memorialista fundamenta el recurso, entre otras razones, en el contenido de la póliza constituida y aportada al proceso. Asimismo, en el valor asegurado, afirmando estar acorde a las exigencias de la disposición trascrita, en tanto que se constituyó por el valor del capital, aumentado en un cincuenta por ciento (50%).

Nótese lo que al respecto manifestó (folios 4 de la anotación 36):

*“...Cual fue el contenido de la póliza en referencia y cual su valor asegurado. Obsérvese que la disposición a la que viene haciéndose referencia indica que debe comprenderse en la caución el valor en ejecución aumentado en un 50%. **Es decir, el capital que se está cobrando**, aumentado en un 50% en razón de cobijarse los intereses o rendimientos que del mismo pudiera desprenderse ante el retardo en la atención o cumplimiento obligación...”* (Subrayas y negrillas, por fuera del texto).

En disenso de su criterio, se resalta lo exigido en la norma aludida, precisando que para permitir que sean levantados los embargos decretados, la caución prestada, lo será, por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%. Ello obliga a diferenciar el valor del capital reclamado, individualmente considerado, del valor total de la ejecución; que para el caso concreto fue ignorada por el recurrente, pues tomó solo en cuenta el valor del capital reclamado, sin considerar el valor total y actual de la ejecución que se pretende con este ejecutivo, la cual la cual comprende, como ya se ha indicado, el valor del capital más los réditos o intereses reclamados.

Así entonces, no es viable aceptar la caución prestada, toda vez que no considera el valor actual de la ejecución, aumentada en el cincuenta por ciento (50%), afirmación que se sustenta en el hecho de haberse procedido de oficio por la Secretaría del Despacho a la elaboración de la liquidación actual del crédito ejecutado, que incrementado en un 50%, a la fecha asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$571'500.000,00).

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido en lo que respecta a acoger la caución prestada e incorporada al expediente, ordenándose que la misma se ajuste o adicione a la suma atrás referida, en cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$571'500.000,00).

Finalmente, con respecto al recurso de apelación interpuesto, es oportuno manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 321-8 del Código General del Proceso, el auto atacado no es susceptible del recurso de alzada., toda vez que en él no se fijó el monto de la caución que debe prestarse.

### 3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

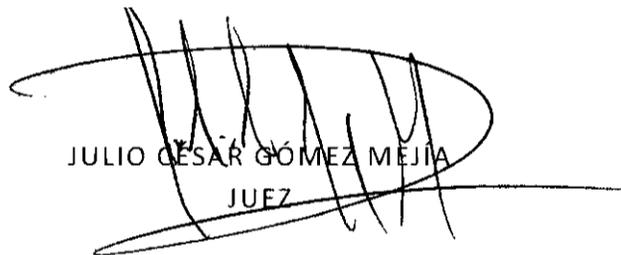
1°. NO REPONER el auto objeto del medio de impugnación, proferido el 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

2°. REQUERIR al señor apoderado de la parte demandada, para que adicione o ajuste el valor de la caución aportada en cuantía de QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$571'500.000.00).

De conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto para ello.

3°. No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ